



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETE – CÓRDOBA

Cereté, Córdoba, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	23-162-31-03-002-2010-00109-00
EJECUTANTE	ABONOS Y SEMILLAS DEL MAÍZ S.A
EJECUTADO	DANIEL ORTIZ SÁNCHEZ

Se advierte dentro del expediente memorial de fecha 09 de octubre de 2023, mediante el cual la parte ejecutada a través de apoderado judicial solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito, haciendo cita de las disposiciones contenidas en el artículo 317 del C.G.P, argumentando que existe un abandono por parte del proceso por parte del extremo ejecutante, indicando que el proceso ha permanecido inactivo por más de dos años, siendo la última actuación auto de fecha 10 de septiembre de 2021 mediante el cual se aprueba la liquidación de costas.

La parte ejecutante, a su vez, mediante memorial del 28 de noviembre de 2023, se pronuncia sobre la solicitud de desistimiento incoada por la pasiva del litigio, aludiendo que la inactividad en el proceso se debe a que el bien que fue objeto de embargo y secuestro dentro del presente, se encontraba gravado con hipoteca, y que al ser notificado el acreedor hipotecario, este inicio demanda ejecutiva ante este mismo juzgado bajo radicado número 23162310300220120000800, con la que se desplazó el embargo que había sido decretado dentro del presente, acusando así de inoperante la figura del desistimiento tácito, solicitando además se ordene el embargo de remanente dentro del proceso 2012-00008.

La parte ejecutada reitera su solicitud de desistimiento tácito el día 06 de diciembre de 2023.

Por su parte el ejecutante mediante memorial de fecha 02 de febrero de 2024, impetra las siguientes manifestaciones:

"1. El embargo que estaba registrado como garantía de la obligación dentro del proceso de la referencia y que obraba en este proceso, fue desplazado por el proceso

hipotecario que tenía en inmueble por Banco Agrario, me permito anexar al proceso que dicha obligación hipotecaria ya fue cancelada y por consiguiente solicito de manera urgente que se decrete la medida cautelar que ya venía en curso, con anterioridad y que hemos estado esperando, ya que el proceso tiene sentencia y el bien se había embargado, mediante auto de fecha 15 de junio de 2010, que posteriormente fue secuestrado el día 6 de septiembre de 2010, se le hizo el avalúo comercial del inmueble y el catastral y justo cuando se iba a fijar fecha para el remate entro la demanda ejecutiva hipotecaria de Banco Agrario, desplazándonos y hemos esperado demasiado.

2. Por tanto, su señoría solicito respetuosamente de manera urgente que se oficie a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 140-95140, junto con la copia del levantamiento del embargo del otro proceso que cursa en este mismo despacho bajo radicado 23162310300220120000800."

CONSIDERACIONES

Sea lo primero en mencionar que, el desistimiento tácito, es entendida como una forma anormal de terminación del proceso por estar contenida en la Sección Quinta, Título Único, Capítulo I de la ley 1564 de 2012.

El artículo 317 de la norma citada en precedencia dispone lo siguiente:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Así las cosas, examinado el expediente y las actuaciones surtidas dentro del mismo, se observa que mediante providencia de fecha noviembre 13 de 2015, se ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del presente, y que la última actuación surtida dentro del trámite procesal fue el auto de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, estando inactivo el proceso desde aquella data, sin que se surtiera dentro de los dos años siguientes ninguna actuación de parte con la idoneidad para impulsar el proceso.

Sobre la materia la Corte Suprema de Justicia, ha considerado que:

"...el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las

partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. (...)
Por otra parte, la Corte Constitucional, en las oportunidades que ha estudiado la «figura», como «perención» o «desistimiento tácito», ha reiterado que realiza los «principios de diligencia, eficacia, celeridad, eficiencia de la administración de justicia», al igual que la seguridad jurídica, [t]odo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales (C-173/2019, C/1186-08, C/874-03, C/292-2002, C/1104-2001, C/918-01, C/568-2000)». (STC11191-2020)

En razón de lo expuesto en precedencia, se tiene que dentro del presente corresponde aplicar la figura del desistimiento tácito como lo solicita la parte ejecutada, por haberse presentado una inactividad dentro del trámite procesal por más de dos años, véase que solo el día 28 de noviembre de 2023 la parte ejecutante solicita el embargo de remanente dentro del proceso con RAD 2012-00008, es decir, luego de haber transcurrido aproximadamente dos años y dos meses desde la providencia de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) Y con posterioridad a la solicitud de la parte ejecutada.

En lo que respecta a la manifestación hecha por la parte ejecutante donde insinúa que la inactividad del proceso, obedeció a la existencia del proceso 2012-00008, no son de recibido por parte del despacho, pues bien pudo solicitar o intentar la materialización otras medidas cautelares, pues la resulta del presente proceso ejecutivo no está supeditada solo al embargo, secuestro y remate de aquel inmueble identificado con M.I 143-7657.

Por otra parte, se le reconocerá personería jurídica a la profesional del derecho CLAUDIA MILENA TIRADO VÉLEZ, identificada con C.C 1.073.984.606 y T.P 400.497 del C.S de la Judicatura, como apoderada del ejecutado DANIEL BERNARDO ORTIZ SÁNCHEZ. Y se

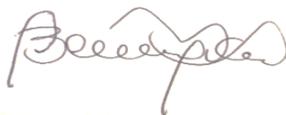
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo dicho en la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, **LEVANTAR** las medidas cautelares decretas dentro del presente. Por secretaria líbrense los oficios del caso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho CLAUDIA MILENA TIRADO VÉLEZ, identificada con C.C 1.073.984.606 y T.P 400.497 del C.S de la Judicatura, como apoderada del ejecutado DANIEL BERNARDO ORTIZ SÁNCHEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MAGDA LUZ BENÍTEZ HERAZO
JUEZA**

Firmado Por:
Magda Luz Benítez Herazo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 02
Cerete - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a02c568265a728ecb8f4902512f8c8eb83fba70120667b692398012bb144c0**

Documento generado en 06/02/2024 04:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>